



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N°

014 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá, al interior del expediente 1-03-2-2012-10-0010.

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, el artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017, y,

CONSIDERANDO:

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a proferir acto administrativo de archivo del procedimiento administrativo sancionatorio tramitado en contra de el establecimiento de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de naturaleza privada denominado INSTITUTO AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, cuya propietaria es la señora Paula Roció Cortes Galeano, por posible prestación del servicio educativo en la dirección Calle 72 No 81 A – 06, sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento para ello y porque al parecer ofrecía el programa de "Técnico Auxiliar en enfermería" sin el correspondiente registro.

2. HECHOS.

2.1. Mediante oficio I-2012-012170 del 6 de marzo de 2012 suscrito por el Director Local de Educación de Engativá (folio 1), remitió las actuaciones adelantadas por la



"Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá, al interior del expediente 1-03-2-2012-10-0010."

Dirección Local (folios 2 a 16), de las cuales se infirió que el INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO abrió un nuevo programa sin la debida autorización, de acuerdo con las siguientes actuaciones:

2.1.1. El 10 de agosto de 2011, mediante escrito radicado E-2011-151962 el INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO solicitó ampliación del servicio educativo para incorporar el programa "técnico auxiliar en enfermería" (folio 16).

2.1.2. El 18 de octubre de 2011, mediante oficio radicado S-2011-132384, la supervisora de educación GISELLA EUGENIA ALZATE conceptuó después de analizada la solicitud, que para continuar con el estudio del programa se requería aclaración de la petición y allegar documentos necesarios para el trámite de la mencionada solicitud (folios 14 y 15).

2.1.3. El 17 de febrero de 2012, la señora YARIME SAAVEDRA, presentó queja ante la Dirección Local de Educación de Engativá mediante escrito radicado N° E-2012-35060 del 17 de febrero de 2012 solicitando se verificará la legalidad del INSTITUTO DE AUXILIARES DE SALUD SAN IGNACIO de la Localidad de Engativá (folios 6 y 7).

2.1.4. En la misma fecha la Dirección Local profirió Auto N° 001 por el cual se ordenó el archivo del expediente correspondiente a la propuesta del servicio educativo en los programas académicos técnicos laborales de la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano denominada INSTITUTO DE AUXILIARES DE SALUD SAN IGNACIO, ubicado en la Avenida Calle 72 N° 81A 06 de la Localidad de Engativá (folios 9 y 10).

2.1.5. El 23 de febrero de 2012, el profesional de inspección y vigilancia, HANS RONALD NIÑO GARCÍA, practicó visita al establecimiento educativo denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, ubicado en la Calle 72 N° 81-A 06 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, estableciendo que el citado instituto se encontraba prestando el servicio en el programa de auxiliar en



Continuación de la Resolución 014 23 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá, al interior del expediente 1-03-2-2012-10-0010."

enfermería sin contar con la debida autorización y registro por parte de la Dirección Local de Engativá, que le permitiera prestar el servicio educativo en dicha planta física (Folio 4).

3. ANTECEDENTES PROCESALES.

3.1. El 16 de septiembre de 2013, la Dirección de Inspección y Vigilancia expidió el Auto N° 030 (folios 18 a 22), por medio del cual se formularon cargos contra el establecimiento educativo denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, por no contar con la respectiva licencia de funcionamiento otorgada por la Secretaría de Educación Distrital y no tener registro para el programa de Técnico Auxiliar en Enfermería.

3.2. El 9 de diciembre de 2014, mediante radicado S-2014-184705, se notificó por aviso el Auto N° 030 del 16 de septiembre de 2013, a la dirección del establecimiento educativo registrada en la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. (folio 31) y el 6 de enero de 2015, se envió por correo electrónico copia del auto de cargos al establecimiento educativo denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, en virtud del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (folio 29).

3.3. Mediante auto No. 182 del 27 de julio de 2016, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, decretó la siguiente prueba: "Oficiar a la Dirección Local de Educación de Engativá, para que en el término de veinte (20) días contados a partir del recibo del oficio que ordena la prueba, solicite al equipo interdisciplinario de inspección, vigilancia y supervisión practique visita administrativa al INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, ubicada en Calle 72 N° 81 A 06, con el fin de verificar a la fecha la legalidad de la institución educativa y el registro del programa de auxiliar en enfermería." (Folio 49).

3.4. Con oficios No. I-2017-50862 del 29 de septiembre de 2017 y S-2017-72708 del 10 de mayo de 2017, la DILE de Engativá, informó que la sede presuntamente ilegal fue



23 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá, al interior del expediente 1-03-2-2012-10-0010."

cerrada; ya no se observa prestación del servicio educativo; ni del programa de enfermería (Folios 51 y 68).

4. MATERIAL PROBATORIO.

Dentro del expediente obran los siguientes documentos:

- 4.1. Concepto técnico pedagógico. (Folio 2).
- 4.2. Acta de visita. (Folio 4).
- 4.3. Volante de publicidad. (Folio 5).
- 4.4. Queja (Folio 6).
- 4.5. Comprobantes de pago de la Institución. (Folio 8).
- 4.6. Auto de archivo de solicitud de Licencia de Funcionamiento. (Folio 9).
- 4.7. Solicitud de Licencia de Funcionamiento. (Folio 16).
- 4.8. Oficio No. I-2015-64071 del 08 de enero de 2015, por medio del cual la DILE de Engativá dio un informe del caso.
- 4.9. Oficios No. I-2017-50862 del 29 de septiembre de 2017 y S-2017-72708 del 10 de mayo de 2017, mediante los cuales la DILE de Engativá, informó que la sede presuntamente ilegal fue cerrada; ya no se observa prestación del servicio educativo; ni del programa de enfermería (Folios 51 y 68).

5. CARGOS Y NORMAS VULNERADAS.

Por medio del Auto No. 030 del 16 de septiembre del 2013, se formularon los siguientes cargos en contra el establecimiento de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de naturaleza privada denominado INSTITUTO AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá:



"Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá, al interior del expediente 1-03-2-2012-10-0010."

CARGO PRIMERO: APERTURA DE SEDE SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. (...) Los hechos bajo estudio advierten la posible comisión del cargo que aquí se aduce, teniendo en cuenta que en visita administrativa realizada el día 23 de febrero de 2012 por parte del grupo interdisciplinario de inspección y vigilancia de educación de la localidad de Engativá, se pudo determinar que el Instituto de Auxiliares de Salud San Ignacio se encuentra ofreciendo el servicio en educación para el trabajo y el desarrollo humano en el programa de auxiliar en enfermería en la calle 72 No. 81 A – 06 de la localidad de Engativá, sin contar con la debida licencia de funcionamiento otorgada por la Secretaría de Educación del Distrito. (...)

CARGO SEGUNDO: DESARROLLO DEL PROGRAMA TECNICO AUXILIAR EN ENFERMERIA SIN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO. (...) Los hechos bajo estudio advierten la posible comisión del cargo que aquí se aduce, teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 23 de febrero del presente año a la institución, se pudo verificar el ofrecimiento del programa de auxiliar en enfermería por parte del instituto investigado, sin contar con el debido registro de que trata el artículo 3.6 mencionado. (...)

6. DESCARGOS.

No se recibieron descargos por parte del investigado en el curso del presente procedimiento administrativo sancionatorio, de lo cual se dejó constancia del 27 de julio del año 2016, visible a folio 45 del expediente.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

7.1. RESPECTO DE LA COMPETENCIA.

De conformidad con la función de inspección y vigilancia establecida el artículo 171¹ de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 2.3 7.1.2² y 2.3 7.4.1³, del Decreto 1075 de

¹"EJERCICIO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA A NIVEL LOCAL. Los gobernadores y los alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hayan sus voces (...)"



"Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá, al interior del expediente 1-03-2-2012-10-0010."

2015, y acorde con la función señalada a la Dirección de Inspección y Vigilancia en el literal E artículo 16 del Decreto 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017⁴ esta instancia es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la institución de educación formal y de naturaleza privada INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá.

7.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

7.2.1. Cargo Primero: APERTURA DE SEDE SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

7.2.1.1. Normatividad endilgada en el auto de formulación de cargos:

Artículo 138 de la Ley 115 de 1994:

"ARTICULO 138. Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley. El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial. (...)'

⁴ **AMBITOS.** La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y para el trabajo y el desarrollo humano (...)'

⁵ **RÉGIMEN SANCIONATORIO. SANCIONES.** Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, dentro de su competencia (...)'

⁶ Artículo 2º.-Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedara así: **Artículo 16º** Dirección de Inspección y Vigilancia. Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición.



"Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá, al interior del expediente 1-03-2-2012-10-0010."

Artículo 2.6 del Decreto 4904 del 16 de diciembre de 2009 hoy Artículo 2.6.3.6. del Decreto 1075 de 2015:

"Modificaciones a la licencia: Las novedades relativas a cambio de sede, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de propietario, cambio de nombre, fusión con otra institución educativa, implican la necesidad solicitar y obtener previamente la modificación de la licencia inicial"

"La apertura de una o más sedes en jurisdicción diferente requiere el trámite de la licencia ante la secretaria de educación la entidad territorial competente."

7.2.1.2. Análisis del cargo primero:

De las pruebas recaudadas en el curso del presente procedimiento administrativo sancionatorio, específicamente de la visita administrativa del 23 de febrero de 2012, realizada por la Dirección Local de Educación de Engativá, a la dirección Calle 72 No. 81 A – 06, se pudo evidenciar la prestación del servicio educativo con el programa de auxiliar en enfermería, sin contar con la debida Licencia de Funcionamiento, ni registro del programa ofrecido, lo cual claramente contraviene la normatividad arriba citada, razón por la cual se formuló cargos mediante auto No. 030 del 16 de septiembre de 2013.

No obstante, lo anterior, mediante oficios Nos. I-2017-50862 del 29 de septiembre de 2017 y S-2017-72708 del 10 de mayo de 2017, la Dirección Local de Educación de Engativá informó respectivamente lo siguiente:

"() Efectuada la visita a la planta física de la dirección Calle 72 no 81 A – 06, NO se encontró que allí funcione establecimiento alguno de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO () NO existe legalidad de la institución en comento que le permita prestar el servicio educativo en dicha planta física, ni registro de programa de auxiliar de enfermería ()". (Folio 68).



Continuación de la Resolución 014 23 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá, al interior del expediente 1-03-2-2012-10-0010."

"(...) Efectuada nuevamente visita en septiembre 28/2017, a la planta física de la dirección Calle 72 No. 81 A – 06, NO se encontró que allí funcione () El edificio está inhabilitado () no se encontró acto administrativo de licencia de funcionamiento () NO existe legalidad de la institución en comento que le permita prestar el servicio educativo en dicha planta física, ni registro de programa de auxiliar en enfermería ()". (Folio 51).

En consecuencia, se observa que los hechos que dieron origen a las presentes diligencias han desaparecido, toda vez que se observa en las dos visitas administrativas realizadas que no hay prestación del servicio educativo en la dirección Calle 72 No. 81 A – 06, por parte del INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, razón por la cual se hace necesario terminar y archivar el cargo formulado y por ende la investigación como tal, en pro de los principios de eficacia, celeridad y economía, como ya veremos mas adelante.

Concordante con lo anterior, de conformidad con el principio de legalidad de las sanciones, respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia C-475 de 2004 dijo:

"(...) Sin duda alguna, el principio de legalidad de las sanciones exige que estas estén determinadas en el momento de cometer la infracción. Quien lleva a cabo una conducta legalmente prohibida bajo apremio de sanción penal o administrativa debe conocer previamente cuál es el castigo que acarrea su comportamiento. Este castigo no puede quedar a la definición ulterior de quien lo impone, pues tal posibilidad desconoce la garantía en contra de la arbitrariedad. Así pues, las sanciones deben estar legalmente determinadas taxativa e inequívocamente en el momento de comisión del ilícito, sin que el legislador pueda hacer diseños de sanciones "determinables" con posterioridad a la verificación de la conducta reprimida. Esta posibilidad de determinación posterior ciertamente deja su señalamiento en manos de quien impone la sanción, contraviniendo el mandato superior según el cual deber el legislador quien haga tal cosa (...)

Es decir, el principio de legalidad de las sanciones exige (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente esto no impide que el legislador diseñe



"Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá, al interior del expediente 1-03-2-2012-10-0010."

mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado se pronunció sobre este mismo aspecto en sentencia de fecha 09 de diciembre de 2013, dentro del proceso con referencia 25000-23-27-000-2006-0046-01, y en dicha oportunidad puntualizó:

(...) "Bien anota la Corte Constitucional que el principio de legalidad de las sanciones no sólo implica que las conductas sancionables estén descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, tengan fundamento legal, de modo que su definición no se delegue en ninguna autoridad administrativa, e igualmente que la sanción esté predeterminada en cuanto se requiere certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta. (...)"

En términos más precisos, el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador, a quien le corresponde crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de la comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción, salvo en el caso de que la Ley no vigente al momento de ocurrir el hecho sancionado sea más favorable de aquella regente al momento de la infracción sancionada; (iii) que la sanción se 3 La sentencia C-1161 de 2000 advirtió que el principio de legalidad en el ámbito administrativo implica el principio de reserva de Ley. 4 C-1161 de 2000 determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos 6 Y es que la sanción administrativa, como respuesta represiva del Estado al incumplimiento de las obligaciones, deberes y mandatos generales por parte de sus destinatarios, no puede ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso, sino responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados, como consagrarse en una norma de rango legal que la determine con claridad o que permita determinarla, y ser razonable y proporcional para evitar la discrecionalidad arbitraria de la autoridad administrativa al momento de imponerla".

En concordancia con lo anterior se debe decir, que si la infracción de la Ley existió en un periodo, ello conllevaría indiscutiblemente a la imposición de una sanción, que para el *sub lite* sería el cierre del establecimiento; sin embargo, como quiera que la



Continuación de la Resolución 019

23 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá, al interior del expediente 1-03-2-2012-10-0010."

situación fue cesada antes de que el caso se fallara, se hace imposible imponer la sanción consagrada en la norma, pues la legislación es clara en señalar, que el cierre opera hasta cuando la situación se legalice, lo cual si bien no ocurrió en el presente caso, el investigado optó por cesar la conducta infractora, de modo tal que el cierre que prevé la norma a título de sanción se dio premonitoriamente y por voluntad de la encartada, dejando sin objeto punitivo el proceso administrativo de la referencia.

De otro lado, como quiera que el legislador no previó otro tipo de sanción para esta conducta más allá de la que acaba de mencionarse; en virtud de dicha imposibilidad lo procedente entonces es el archivo del expediente, respetando el aludido principio de legalidad.

Por lo tanto, ante la actual inexistencia del sujeto pasivo, en primer lugar, es pertinente referirnos a la potestad sancionatoria de la administración, así como a la definición y elementos de la sanción administrativa, con el fin de determinar si en este caso, resulta procedente o no continuar el proceso administrativo correspondiente.

En cuanto a la primera cuestión, la Corte Constitucional ha señalado que⁵:

"... el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador."

"... a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados."

⁵ C - 818 de 2005.



23 NOV 2017

Continuación de la Resolución 014

"Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá, al interior del expediente 1-03-2-2012-10-0010."

Es entonces en la existencia de una pena o castigo, en donde se distinguen el derecho administrativo sancionador de otras instituciones que se proponen defender y amparar el mantenimiento del orden jurídico...

Potestad sancionadora que "... es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues (...) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración **que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos...**"⁶ (Negritas fuera de texto).

Por su parte, en lo atinente a la sanción administrativa, que es la consecuencia o finalidad de la potestad sancionadora de la administración, Jaime Ossa-Arbeláez la define como "(...) el mal que la administración inflige a un administrado por el quebranto responsable de sus normas (...) "⁷; mientras que la Corte Constitucional se refiere a ella como la "(...) respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración (...) "⁸.

Definiciones que permiten advertir la coexistencia de dos elementos característicos presentes en las sanciones administrativas: 1) un sujeto activo, el Estado, el cual, en virtud a su potestad sancionatoria, impone el castigo pertinente, y 2) un sujeto pasivo el cual, en este caso, se trata de una institución educativa que, por haber infringido una norma previamente establecida, es la receptora de la sanción. Extremos cuya ausencia conlleva a la imposibilidad de que se haga efectiva la facultad sancionatoria de la administración, pues no existiendo el sujeto activo, la penalidad de que se trate nunca llegaría a producirse, mientras que, si falta el sujeto pasivo, la sanción resultará inane porque no habrá quien esté obligado a cumplirla.

⁶ C-214 de 1994

⁷ Jaime Ossa-Arbeláez, Derecho administrativo sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía, 560 (Legis, Bogotá, 2000)

⁸ C-595 de 2010



014 2017

"Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá, al interior del expediente 1-03-2-2012-10-0010.

De acuerdo con lo anterior, y puesto que, como ya se dijo, de acuerdo oficios Nos. I-2017-50862 del 29 de septiembre de 2017 y S-2017-72708 del 10 de mayo de 2017, donde la Dirección Local de Educación de Engativá informó que visitó el plantel investigado y encontró que el mismo cerró las instalaciones y ya no prestaba el servicio educativo, se infiere que en este caso no es procedente continuar la investigación administrativa sancionatoria por resultar inoficioso. Así que, en virtud del principio de eficacia y economía, este Despacho archivaré la presente actuación.

7.2.2. Cargo Segundo: DESARROLLO DEL PROGRAMA TECNICO AUXILIAR EN ENFERMERIA SIN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO.

7.2.2.1. Normatividad endilgada en el auto de formulación de cargos:

Artículo 2.1, 3.1 y 3.16 del Decreto 4904 de 2009 hoy Artículo 2.6.3.1; Artículo 2.6.4.6.; y Artículo 2.6.4.16. del Decreto 1075 de 2015:

"Artículo 2.6.3.1. Naturaleza y condiciones de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Se entiende por institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, toda institución de carácter estatal o privada organizada para ofrecer y desarrollar programas de formación laboral o de formación académica de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994. La institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano para ofrecer el servicio educativo debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1 Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial.*
- 2 Obtener el registro de los programas de qué trata el presente Título (...)*

Artículo 2.6.4.6. Registro de los programas. Para ofrecer y desarrollar un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano, la institución prestadora del servicio educativo debe contar con el respectivo registro. El registro es el reconocimiento que mediante acto administrativo hace la secretaria de educación de la entidad territorial certificada del cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Corresponde a cada secretaria de educación ingresar en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, SIET, los programas a los que se les haya otorgado el registro (...)



"Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá, al interior del expediente 1-03-2-2012-10-0010."

Artículo 26.4.16. Concepto previo. Los programas de formación de personal auxiliar y en las áreas de la salud, de mecánica dental y de cosmetología y estética integral, deben obtener el concepto técnico previo por parte de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud o quien haga sus veces, de que trata el literal c) del numeral 2 del artículo 9 de Decreto 2006 de 2008 (...)"

7.2.2.2. Análisis del cargo segundo:

Al igual que el análisis del anterior cargo, se observa que se iniciaron las presentes diligencias y se formuló un cargo por ofrecer y prestar el servicio educativo con un programa de Técnico Auxiliar en Enfermería, sin tener el respectivo registro, con base en la visita administrativa realizada el 23 de febrero de 2012 y en la publicidad allí evidenciada, no obstante, la DILE de Engativá mediante oficios No. I-2017-50862 del 29 de septiembre de 2017 y S-2017-72708 del 10 de mayo de 2017, informó que ya no se observa prestación del servicio educativo; ni del programa de enfermería.

Es necesario tener en cuenta que en el derecho patrio existen dos formas de contar los términos de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado⁹, a saber, la primera, cuando se trata de hechos consumados en una sola acción, es decir que ocurrieron en un solo acto y nada más y para ello se tiene en cuenta la fecha en que acaeció, y los otros son aquellos que han venido ejecutándose en el tiempo de manera continuada, respecto de los cuales el término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado comenzará a contarse no desde el momento en que inició, sino desde el día en que terminó, y si aún persisten en el tiempo simplemente debe

⁹ LEY 1437 DE 2011 ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.



Continuación de la Resolución

014 23 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá, al interior del expediente 1-03-2-2012-10-0010."

entenderse que este no ha empezado a correr, al respecto la Corte Constitucional¹⁰ ha hecho una breve clasificación así:

"(...) los tipos sancionatorios conforme a las circunstancias modales y temporales en que se presentan, como de: i) Mera conducta, donde el comportamiento se adecua al incumplimiento simple y llano de la norma. ii) De resultado en las que se necesariamente se presenta un resultado o efecto naturalístico. iii) Instantáneas cuando la realización del comportamiento descrito como ilícito se agota en un solo momento, es decir cuando se exterioriza la acción o la omisión y, iv) Permanente o continuada, cuando el comportamiento se prolonga en el tiempo, de manera que la consumación de la falta se prolonga o perdura entre tanto dure la conducta (...) (Negrita y subrayado fuera del texto)".

En este caso, la posible falta era continuada hasta el día en que duro la conducta, esto es hasta el 10 de mayo de 2017, fecha inicial en la que la DILE de Engativá informó que ya no se estaba prestando el servicio educativo posiblemente ilegal, ni del programa al parecer sin registro que se estaba ofreciendo, por lo tanto, este Despacho aun es competente para decidir de fondo y aun estaríamos en término para fallar.

Ahora bien, observado el auto de formulación de cargos No. 030 del 16 de septiembre de 2013, se encuentra que NO se enunciaron las sanciones posiblemente a imponer, la cual, para el caso en concreto, sería una amonestación pública conforme el Artículo 2.3.7.4.1. del Decreto 1075 de 2015, lo cual vulnera flagrantemente el artículo 47 en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra rezan lo siguiente: *"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los*

¹⁰ Sentencia T-282A/12



01 23 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá, al interior del expediente 1-03-2-2012-10-0010."

investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...) **ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...) En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones (...) (Negrita y subrayado fuera del texto)", razón por la cual no es procedente imponer sanción al respecto, teniendo en cuenta que el investigado, en el curso del presente procedimiento administrativo sancionatorio, NO tuvo la oportunidad de conocer y si era de su interés controvertir, las posibles sanciones que le se iban a imponer en caso de encontrar probados los cargos formulados, lo cual va en contravía del debido proceso, el derecho a la contradicción y el principio de legalidad que según la Corte Constitucional se refiere a:

"(...) Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta (...)"

Con relación a la no correcta adecuación típica en el cargo primero formulado explicada anteriormente, es preciso traer a colación lo que la jurisprudencia señaló en la Sentencia C-713/12 del 12 de septiembre de 2012 con ponencia del doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, sobre el principio de legalidad en las actuaciones administrativas y la tipicidad en el derecho administrativo sancionador así:

"(...) 4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio



"Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá, al interior del expediente 1-03-2-2012-10-0010."

arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2 Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.

4.3.2.1. El primero de ellos exige que sea el Legislador, como autoridad de representación popular, el facultado para producir normas de carácter sancionador. Sobre este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional solo el Legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden



"Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá, al interior del expediente 1-03-2-2012-10-0010."

ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley.
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción."

4.4 La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1 El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.

4.4.2 En este sentido, la Corte en la Sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto".

Igualmente, en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001, con ocasión del estudio de la constitucionalidad de Decreto Ley 1259 de 1994, por el cual se reestructuró la Superintendencia Nacional de Salud, ésta Corporación señaló, "debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser



"Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá, al interior del expediente 1-03-2-2012-10-0010."

descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable. (...) "

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal "

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente."



Continuación de la Resolución

01

23 NOV 2017

"Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá, al interior del expediente 1-03-2-2012-10-0010."

En suma, al principio de legalidad consagrado en la Carta Política se le atribuyen diferentes gradaciones dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate.

La tipicidad, como regla del debido proceso, tiene plena vigencia en el derecho administrativo sancionador pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias hacen posible una flexibilización razonable de la descripción típica () (Negrita y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con el análisis del segundo cargo formulado y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el principio de la legalidad en las actuaciones administrativas y la tipicidad en el derecho administrativo sancionador, se demostró que el auto No. 030 del 16 de septiembre de 2013 (Folio 33), específicamente respecto al segundo cargo, presenta una no correcta adecuación típica ya que la sanción a imponer no fue descrita acorde a lo señalado en las normas aplicables al caso, razón por la cual, no es posible imponer la sanción consagrada en el numeral 1 del Artículo 2.3.7.4.1. del Decreto 1075 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Inspección y Vigilancia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado contra el establecimiento de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de naturaleza privada denominado INSTITUTO AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. cuya propietaria es la señora Paula Roció Cortes Galeano, al interior del expediente 1-03-2-2012-10-0010, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución deberá notificarse al representante



23 NOV 2017

Continuación de la Resolución 014

"Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, perteneciente a la Dirección Local de Educación de Engativá, al interior del expediente 1-03-2-2012-10-0010."

legal o quien haga sus veces, del INSTITUTO AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO, en los términos señalados en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Local de Educación de Engativá.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y Vigilancia

Elabora: Catalina Gaviria – Abogada Especialista Contralista
Revisa y aprueba: Horacio Toledo – Abogado Especialista Contralista



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 23 de febrero de 2018

Señora

ITALA YANETH GONZALEZ
INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO

Calle 72 No 81 A – 06
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
Radicación	S-2018- 21881
FECHA:	23/02/2018
Referencia	N-2018- 27976

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 755
REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 14 del 23/11/2017.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO la Resolución N° 14 del 23/11/2017, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual se ordena Terminación y Archivo del Proceso Administrativo contra **INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO**", **Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.**

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Director de Inspección y vigilancia (E)

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en (10) Folios
C.C Expediente Cód. 51.911.475

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde	26 DE FEBRERO	Hora	07:00 AM
Hasta	02 DE MARZO	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**